Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de Noviembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

"Incidente nº1- Denunciante: oficina de violencia doméstica y otro imputado: M P "

CCC 37097/2019/1/CS1

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia se suscitó entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Trenque Lauquen, provincia de Buenos Aires, en la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por L B Oc .

En ella relata que se encontró con I M P , ex pareja, en un hotel de esta ciudad para que viera a su hija y éste mediante amenazas la obligó a viajar en un micro hasta Pehuajó, provincia de Buenos Aires, donde el imputado reside, la encerró, la golpeó y continuó amenazando hasta que pudo llamar a la policía (fs. 3/6).

El juez nacional declinó su competencia en razón del territorio (fs. 20/21).

El juez local, por su parte, rechazó tal atribución con base en que correspondía investigar en la jurisdicción donde se cometió el delito más grave (fs. 52/55).

Con la insistencia por parte del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda (fs.62).

Atento que de la declaración de la denunciante, que no se encuentra desvirtuada por otras constancias incorporadas al incidente (Fallos: 308:213 y 323:867), surge que el delito de privación ilegítima de la libertad se cometió en ambas jurisdicciones y que las amenazas y maltratos recibidos en la ciudad de Pehuajó, provincia de Buenos Aires, formarían parte del mismo contexto junto con los demás

hechos acaecidos con anterioridad en esta ciudad, opino que atendiendo a las exigencias de una mejor economía procesal (Fallos: 302:515 y 319:909 y Competencia nº 476, L. XLI in re "Parrota, Néstor Omar s/ robo de automotores con armas", resuelta el 20 de septiembre último) y de acuerdo al criterio establecido por V.E. en la Competencia n° 475; L. XLVIII, "Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis", resuelta el 27 de diciembre de 2012 y Fallos 339:652, corresponde conocer en esta causa al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, que previno (Fallos: 306:1272; 311:528 y 317:486, entre otros) y en cuya jurisdicción se domicilia la víctima (Competencia n° CCC 30851/2013/3/CS1 *in re* "Moreno, Facundo Ezequiel y otro s/ coacción (art. 149 bis) Den: Guzmán Yanina y otros", resuelta el 7 de junio de 2016).

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.09.2020 13:17:19